

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HERIBERTO MARTÍNEZ DE DIOS

Peticionario

v.

ATLANTIC UNIVERSITY
COLLEGE, INC.

Recurrida

KLCE202300608

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV10063

Sobre:
Procedimiento
Sumario bajo
Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Jueza Ortiz Flores.¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2023.

I.

El 16 de noviembre de 2022, el Sr. Heriberto Martínez De Dios presentó una *Querella* contra Atlantic University College Inc., (AUC). Alegó que fue despedido sin justa causa a tenor con la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.² Sometió su *Querella* al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.³ El 4 de diciembre de 2022, AUC presentó *Contestación a Querella*.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de mayo de 2023, el señor Martínez de Dios instó *Urgente Solicitud de Orden de Paralización de los Procedimientos*. Sostuvo que, en diversas ocasiones AUC ha expresado estar cooperando con una investigación criminal en curso por las imputaciones sobre cometimiento de fraude, conspiración y apropiación ilegal de fondos

¹ Debido a que desde el 24 de febrero de 2023 la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-100 de 1 de junio de 2023 se designa a la Hon. Laura Ivette Ortiz Flores para entender y votar en el recurso del epígrafe.

² 29 LPRA § 185a et seq.

³ 32 LPRA § 3118 et seq.

federales, estatales y privados contra el señor Martínez de Dios. Por ello, le solicitó al Foro primario que ordenara la paralización del presente caso hasta que tuviera certeza si existía una investigación criminal en curso de las autoridades.

El 16 de mayo de 2023, AUC presentó *Oposición a Urgente Solicitud de Orden de Paralización de los Procedimientos*. Alegó que, el señor Martínez de Dios no estableció que en el presente caso se cumplía con los requisitos para ordenar la paralización del proceso civil. Atendidas las *Mociones*, el 17 de mayo de 2023, el Foro *a quo* emitió *Orden*. Razonó:

En atención a la solicitud de paralización de los procedimientos y las posturas en oposición, se dispone No Ha Lugar a la primera. Adviértase que tenemos una obligación ministerial de cumplir con la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 1, y dispensar, justiciar de forma RÁPIDA, económica y eficiente. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos según calendarizados.

Inconforme, el 30 de mayo de 2023, el señor Martínez de Dios recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Aduce que, “[e]rró el TPI al declarar no ha lugar a la Urgente Solicitud De Orden De Paralización De Los Procedimientos, presentada por [el] querellante-peticionario a pesar de que existe una investigación criminal posada sobre el querellante en cuanto a los mismos hechos imputados en la demanda civil, exponiéndolo adversamente a un descubrimiento de prueba perjudicial a su derecho a la no autoincriminación consagrado en nuestra constitución”.

El 1 de junio de 2023, AUC instó *Moción Urgente para Desestimar por Falta de Jurisdicción*. Sostiene que, tratándose de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2-196, la *Resolución* recurrida no es revisable. En la misma fecha, el señor Martínez de Dios presentó *Moción Informativa Certificando la Notificación del Recurso*.

II.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,⁴ establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.⁵ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que facilite y aligere el trámite de sus reclamaciones.⁶ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de la Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial.⁷ Por ello se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.⁸

No obstante, nuestro más alto Foro, en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping Inc.*,⁹ explicó que nuestra intervención está limitada cuando se recurre de resoluciones interlocutorias emitidas en casos atendidos por el Tribunal de Primera Instancia bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Razonó que:

La parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2 veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.¹⁰

⁴ 32 LPRA § 3118 *et seq.*

⁵ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

⁶ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos*, 155 DPR; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios*, 151 DPR; *Rivera*, 140 DPR, págs. 923-924.

⁷ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero* 159 DPR, pág. 505; *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

⁸ *Ríos*, 155 DPR; *Dávila*, 147 DPR; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C.Penny Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

⁹ 147 DPR 483, 497 (1999).

¹⁰ *Íd.*

Sin embargo, se reconoció que esta norma de autolimitación judicial no es absoluta. A modo de excepción, se pueden revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.¹¹ Es decir, en aquellas situaciones en que la revisión inmediata disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia.¹²

III.

En el presente caso, el señor Martínez de Dios acude ante nuestra consideración para que revisemos la *Orden* que emitió el Foro *a quo* denegando la paralización de los procedimientos. En reiteradas ocasiones se ha establecido que no debemos intervenir en esta etapa de los procedimientos. Debemos recordar que, **la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral.**¹³ Además, consideramos que el recurso incoado no plantea ninguna de las instancias que a modo de excepción pueden revisarse interlocutoriamente en los procedimientos laborales sumarios.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el Recurso incoado por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Íd., pág. 498.

¹² Íd.; *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732-733 (2016).

¹³ *Medina*, 194 DPR, pág. 733.